

SEÑOR:

JUEZ TREINTA y SIETE (37) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DEMANDANTE:	HERNEY ZEA OROZCO identificado con la C.C. 80'265 094 de Bogotá.
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR GARIBELLO CÓRDOBA y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR GARIBELLO CÓRDOBA (QEPD) PERSONAS INDETERMINADAS.
REFERENCIA:	11001310303720190051400

LUZ ADRIANA RICO mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma; en calidad de **CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR GARIBELLO CÓRDOBA (QEPD), PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del proceso del epígrafe, mediante la presente me permito dar contestación a la demanda encontrándome dentro del término previsto por el artículo 369 de CGP; según los siguientes:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS.

En cuanto a los hechos narrados en la demanda y los genéricos del 1 al 12 fundamento de esta, manifiesto al despacho que no admito ni reconozco ninguno de estos, por expresa prohibición legal, lo anterior con fundamento en el artículo 56 del CGP en concordancia con el artículo 191 de la normatividad en comento.

En vista de que no me constan deben ser probados por la parte actora.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

De acuerdo a lo anterior, de las pretensiones incoadas por la parte demandante de la I al IV me atengo a las que resulten probadas dentro del proceso, incluyendo las de saneamiento que se deben adoptar conforme al artículo 372 del CGP, de igual forma se **inscriba la demanda** para que sea oponible a terceros.

El demandante invoca la suma de posesiones figura jurídica que permite acumular, adicionar, sumar tiempos de posesión para consolidar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

No esta demostrado que actos de señorío ejecuto el poseedor anterior.

FALTA DE LOS REQUISITOS AXIOLÓGICOS PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

Dicha institución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2527 del Código Civil, está sujeta a la comprobación de la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos: **(i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a prescribir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse**

por usucapión. (CSJ SC sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCI, pág. 278. Reiterada en sentencias 007 de 1 de febrero de 2000, rad. C-5135 y SC 8751 de 20 de junio de 2017, rad. 2002-01092-01).

*La suma de posesiones consiste en la **adición del tiempo de posesión del poseedor anterior o poseedores anteriores, con el tiempo de posesión del actual poseedor en términos del artículo 778-2521 del código civil.***

Esto permite la compraventa o cesión de posesiones, de manera que el nuevo poseedor puede sumar el tiempo de los poseedores que le preceden.

*Cuando el demandante compra la posesión mediante documento privado; que protocolizo ante la notaría 64 de Bogotá, mediante escritura pública **No 562 de fecha 26 de febrero del 2019**; dicho documento privado carece de los actos posesorios útiles, positivos de los que solo da derecho la calidad de propietario (981 CC, corte madera, construcción edificios, encerramiento plantaciones, cementeras etc.) actos positivos exteriorizados que hayan sido ejecutados por el vendedor, carga que debe ser demostrada por el demandante para invocar la suma de posesiones, lo que popularmente se conoce como carta venta, donde no existe una escritura pública en razón a que el vendedor no tiene la propiedad sino apenas la posesión.*

Esto es importante porque el dominio se adquiere por prescripción adquisitiva extraordinaria luego de tener la posesión por un término de 10 años.

Así, cuando Clementina vende la posesión por 6 años y la vende a Herney, Herney suma los 6 años de posesión que ostentó Clementina, de modo que sólo debe esperar 4 años para completar los 10 años de posesión que le permiten reclamar la pertenencia del predio por prescripción adquisitiva del dominio.

La jurisprudencia ha establecido una serie de requisitos para que se configure la suma de posesiones, y dichos requisitos son:

- *Un título adecuado que sirva de puente o vínculo sustancial entre el antecesor y el sucesor.*
- *Que tanto la posesión de antecesor como la del sucesor sean contiguas e ininterrumpidas.*
- *Qué el bien haya sido entregado, más no despojado o usurpado.*

Como bien lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, establecer la suma de posesiones no es una tarea fácil, pues es al sucesor que pretende que se le sume la posesión de su antecesor o antecesores, es quien tiene la carga de la prueba para que sea admitida la suma de posesiones y de esta manera pueda este adquirir de manera más pronta la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio.

En sentencia de 29 de julio de 2004 expediente C-7571 la Corte Suprema de Justicia se refirió al tema de la siguiente manera:

«Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no están simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: que aquellos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada periodo; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico.»

Lo anterior es relevante porque está involucrado el derecho a la propiedad, pues la posesión permite despojar de ella al verdadero dueño mediante la prescripción adquisitiva del dominio.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho el artículo 73,74, 56, 191,372, 375 del CPC y demás normas concordante y aplicable.

IV. PRUEBAS.

Tener como tales las allegadas al proceso por la parte demandante y la actuación surtida en el proceso hasta la fecha.

- a) **Documentales:** requerir a la parte actora para que llegue al despacho y al proceso de la referencia; escritura **0409 de fecha 14 de febrero del 2019** que dice contener extra juicios protocolizados del señor **HÉCTOR GARIBELLO CÓRDOBA (QEPD)**, como consta en documento privado de venta protocolizado mediante escritura **No 562 de fecha 26 de febrero del 2019** de que habla la parte demandante y se echa de menos.
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se sirva el despacho comedidamente ordenar el **INTERROGATORIO DE PARTE** de la parte actora señor **HERNEY ZEA OROZCO** identificado con la C.C. 80'265 094 de Bogotá.

V. NOTIFICACIONES.

La suscrita en la secretaría del juzgado o en la calle 17b No 96-64 de la ciudad de Bogotá.

Del Señor Juez,

Atentamente,



LUZ ADRIANA RICO
C.C.39 703 139 de Bogotá
TP: 215020 del CSJ.
3106004552
lar363@gmail.com

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: luz adriana rico <lar363@gmail.com>
Enviado el: jueves, 27 de abril de 2023 12:02 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: Re: Telegrama 0057 Proceso 2019-0514
Datos adjuntos: Curador-37 cto 2019-0514.pdf

Cordial saludo al despacho adjunto contestación demanda para los fines pertinentes.

El vie, 14 abr 2023 a la(s) 14:53, Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. (ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Buen día,

En respuesta a su petición y de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, me permito remitirle link del expediente digital correspondiente al proceso [11001310303720190051400](#) a fin de que ejerza su derecho a la defensa en calidad de curador Ad-litem. Se aclara que el presente correo hace las veces de acta de notificación, por lo que se procede a dejar constancia en el sistema siglo XXI, en el expediente digital de la misma y se entiende surtida la notificación una vez transcurridos los dos días siguientes al envío de este mensaje, vencido este plazo, comenzarán a correr los términos para contestar la demanda.

Se le pone de presente que cuenta con el término de 20 días para contestar la demanda.

Link expediente

[11001310303720190051400](#)

Cordialmente

JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

Teléfono: 2838989

Dirección: Carrea 10 N° 14-33 Piso 4

Bogotá D.C.



De: luz adriana rico [mailto:lar363@gmail.com]

Enviado el: viernes, 14 de abril de 2023 10:16 a. m.

Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Telegrama 0057 Proceso 2019-0514

Cordial saludo al despacho con la presente acepto el cargo para el cual fui designada.

--

Luz Adriana Rico.

--

Luz Adriana Rico.